SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 11 de noviembre de 2020.

Informo a la señora juez, que el señor ABEL ANTONIO ORDOÑEZ AGUIRRE, a través de apoderado judicial, propuso incidente de levantamiento de embargo y secuestro del inmueble cautelado, dentro del término consagrado en el artículo 597-8 C.G.P. (20) días siguientes a la diligencia de secuestro.

A Despacho para proveer.

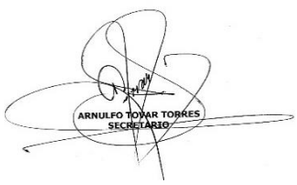


Auto Interlocutorio N° 1778
Rad.2018-00087-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

El señor ABEL ANTONIO ORDOÑEZ AGUIRRE, obrando a través de apoderado judicial promueve incidente de levantamiento de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 106-18918 de la Oficina de Registro de II PP del Circuito de la Dorada, Caldas, de propiedad del ejecutado EFRÉN DE JESÚS AGUDELO ARCE.

Los hechos fundamento del incidente, son sintetizados así:

-El juzgado mediante decretó el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 2 N°47 A 45, identificándolo por sus linderos.

-Una vez registrado el embargo del referido inmueble, la Inspección de Policía mediante acta N° 018 practicó la diligencia de secuestro el día 15 de septiembre del año en curso.

-El incidentante ABEL ANTONIO ORDOÑEZ AGUIRRE, quien estuvo presente en la diligencia de secuestro no presentó oposición a que tenía derecho por ser el dueño del bien objeto de medidas cautelares.

-El incidentante, ha tenido y tiene la posesión real y material sobre la totalidad del bien embargado y secuestrado con ánimo de señor y dueño, de buena fe en forma quieta pacífica e ininterrumpida, desde los primeros días del mes de abril de 2010, cuando adquirió por compra del aludido inmueble al señor EFRÉN DE JESÚS AGUDELO ARCE, por la suma de $80.000.000, mediante documento de promesa de compraventa, documento que se extravió, cancelando a la firma del contrato $40.000.000, quedando un saldo insoluta $50.000.000, relacionando las mejoras realizadas por el incidentante, demostrándose que la posesión es de buena fe y hasta la fecha ninguna persona natural o jurídica se la ha disputado.

Establece el artículo 597 num.8 del Código General del Proceso, que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes términos:

"Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene

decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión"

"También podrá promover el incidente el terceo poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días."

"Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales ".

En el sub júdice, se evidencia que la diligencia de secuestro fue practicada a través de comisionado el día quince (15) de septiembre del año en curso,

En el caso a estudio, se cumple a cabalidad con la norma en cita.

En primer lugar, la diligencia de secuestro se practicó a través de comisionado, por ello, el término de los veinte (20) días se debe contabilizar a partir del día siguiente a la notificación del auto que ordenó agregar diligenciado el despacho comisorio.

Para los fines consagrados en el último inciso de la referida norma, previamente a decidir sobre la apertura del trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro del bien cautelado de propiedad del ejecutado, debe el incidentante señor ABEL ANTONIO ORDOÑEZ AGUIRRE, constituir caución por la suma, equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

Término para constituir caución DIEZ (10) DÍAS. Se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIAMENTE a decidir sobre la apertura del trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro del bien inmueble cautelado con matrícula inmobiliaria 106-18918 dela Oficina de Registro de II PP del Circuito de La Dorada, Caldas, de propiedad del ejecutado EFRÉN DE JESÚS AGUDELO ARCE, debe el incidentante señor ABEL ANTONIO ORDOÑEZ AGUIRRE, constituir caución por la suma, equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, para los fines consagrados en el inciso final del numeral 8 artículo 597 del Código General del Proceso, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. ORLANDO CÉSPEDES VALDERRAMA como apoderado judicial del incidente señor ABEL ANTONIO ORDOÑEZ AGUIRRE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**
**LA DORADA – CALDAS**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 147 del 18 de noviembre de 2020**